

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

## Y BELLAS ARTES.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y gobierno de los Institutos generales y técnicos.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

## REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO  
DE LOS

## INSTITUTOS GENERALES Y TECNICOS

## TITULO PRIMERO.

## Del personal de los Institutos.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## DE LOS DIRECTORES Y VICEDIRECTORES.

Artículo 1.º Los Directores de los Institutos son los Jefes inmediatos de estos Establecimientos.

Su cargo es de nombramiento Real, debiendo recaer la elección en un Catedrático numerario, previa propuesta en terna hecha por el Claustro. En casos excepcionales, apreciados por el Gobierno, podrá nombrarse en su lugar un Comisario Regio mientras se restablece la normalidad, procurándose que el nombramiento de Comisario recaiga en persona de autoridad y de prestigio.

Art. 2.º Corresponde á los Directores de Instituto:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan, bajo su más estrecha responsabilidad, las leyes, decretos, órdenes, reglamentos y circulares dictados por la Superioridad, llevando la firma en nombre del Instituto en todos los documentos que la requieran.

2.º Dar posesión de sus cargos á todo el personal, tanto docente como administrativo; presidir las Juntas ó Claustro de Profesores, los Consejos de disciplina y los Tribunales de honor, cuidando del cumplimiento de los acuerdos adoptados.

3.º Proponer en terna á la Superioridad los Catedráticos que han de desempeñar los cargos de Vicedirector, Secretario y Bibliotecario.

4.º Designar los Profesores que han de asistir en representación del Instituto á los actos y ceremonias á que fuere invitado el Establecimiento.

5.º Amonestar á los Profesores y proponer su suspensión á la Superioridad.

6.º Llevar nota exacta de la asistencia de los Catedráticos, dando cuenta mensual de la misma á la Subsecretaría del Ministerio, que la pasará á la Sección de Estadística para los efectos oportunos.

7.º Suspender de empleo y sueldo á los dependientes del Instituto que falten á sus deberes, dando cuenta á la Superioridad para que resuelva en definitiva si la falta fuera grave.

8.º Conceder licencia hasta por quince días, y por una sola vez en cada curso al personal docente y administrativo del Establecimiento.

9.º Imponer á los alumnos las penas que procedan por faltas cometidas fuera de las aulas y dentro del Establecimiento.

10. Atender á las reclamaciones que formulen los Profesores, los alumnos, su familia y los dependientes del Instituto, para adoptar las medidas procedentes en cada caso.

11. Dirigir, con informe marginal, al Rector, las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes que sean de la resolución de la Superioridad; absteniéndose de todo informe, mientras no se le pida, cuando se trate de quejas contra el mismo.

12. Representar al Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

13. Remitir á la Superioridad los presupuestos acordados por el Claustro y todos los informes y expedientes que el Claustro acuerde.

14. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento de los intereses morales y materiales del Instituto, adoptando desde luego las que están en sus atribuciones.

15. Aceptar los donativos y subvenciones que las Corporaciones ó particulares hagan al Instituto, comunicándolo á la Superioridad.

16. Proponer para las recompensas honoríficas á los Profesores que se hayan distinguido por trabajos académicos extraordinarios.

Art. 3.º Los Vicedirectores sustituirán á los Directores en casos de ausencia ó enfermedad, y cuando en Claustro se trate de algún asunto en que sea parte el Director.

Su nombramiento se hará por la Superioridad, á propuesta del Director y en la forma antes indicada.

## CAPÍTULO II.

## DE LOS SECRETARIOS Y BIBLIOTECARIOS.

Art. 4.º El cargo de Secretario es de nombramiento Real, y deberá recaer, á propuesta en terna del Director, en un Catedrático numerario; debiendo preferirse al que sea Abogado, si reuniera las demás condiciones adecuadas (1).

Art. 5.º Corresponde á los Secretarios de Instituto:

1.º Dar cuenta al Director de todos los asuntos del despacho, poniendo á su firma los expedientes que la requieran.

2.º Comunicar á todo el personal las órdenes del Director y de la Superioridad.

3.º Instruir los expedientes y redactar las comunicaciones que procedan, conforme á las indicaciones del Director y á las disposiciones vigentes.

4.º Extender las actas de las Juntas del Claustro y Consejos de disciplina, dando lectura de las mismas para su aprobación, así como de todos los documentos y disposiciones que en cada caso procedan, para mayor ilustración de las Juntas.

5.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes, traslaciones, premios y castigos, y expedir con referencias.

(1) Los Secretarios no podrán ser destituidos sino á su instancia ó mediante expediente y justa causa.



rencia á los mismos, las certificaciones que reclamen los interesados, percibiendo los derechos que marquen las disposiciones vigentes.

6.º Archivar, metódicamente clasificados, todos los documentos del Instituto.

7.º Intervenir todos los ingresos y gastos del Establecimiento, llevando cuenta detallada de los mismos.

8.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

9.º Redactar la Memoria anual que ha de leerse en el acto de la apertura del curso.

Art. 6.º Los Bibliotecarios, actuando de Vicesecretarios, sustituirán á los Secretarios en ausencias y enfermedades, y cuando en Juntas de Claustro haya de tratarse de asuntos en que sea parte el Secretario.

Su nombramiento lo hará el Rector del distrito, á propuesta del Claustro.

### CAPÍTULO III.

#### DEL PERSONAL DOCENTE.

Art. 7.º El personal docente de los Institutos se compone de *Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Ayudantes, Maestros y Capellán.*

Son Catedráticos de los Institutos generales y técnicos:

1.º Los Catedráticos de estudios generales de los antiguos Institutos de segunda enseñanza adscritos á los nuevos Establecimientos.

2.º Todos los que hayan obtenido á la publicación de este reglamento la categoría de Catedráticos y sean adscritos á los Institutos.

Art. 8.º Son *Profesores* de los mismos Establecimientos:

1.º Los Capellanes, Profesores de Dibujo y Gimnasia de los antiguos Institutos de segunda enseñanza que presten servicios en los nuevos Institutos.

2.º Los Profesores de idiomas, Pedagogía y Derecho escolar, Caligrafía, Labores, Topografía y Agrimensura, Construcción, Mecánica y Electrotecnia, Aritmética, Cálculos y Teneduría de libros, Derecho mercantil y Economía política, y el de Modelado y Vaciado, que, con arreglo al art. 10 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, forman parte de la plantilla del personal de los Institutos, salvo los derechos adquiridos por los que hayan sido reconocidos como Catedráticos, al tenor de lo dispuesto en el núm. 2.º del artículo precedente.

Art. 9.º Corresponde á todos los Catedráticos y Profesores:

1.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, Juntas y demás actos oficiales á que fueren convocados por el Director, sin que puedan en ningún caso excusar su asistencia, sino por justa causa.

No se estimará como justa la falta de asistencia del Catedrático, Profesor ó Auxiliar, cuando fuera debida á incompatibilidad de hora con otras

ocupaciones. Para el Catedrático no hay ocupación alguna más preferente que la del desempeño de su cátedra.

2.º Obedecer al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y de la disciplina académica.

El Catedrático que desobedeciese podrá ser amonestado por el Director, y en casos graves, suspenso de empleo y sueldo por el Ministerio, á propuesta del Director. Acordada la suspensión, el Rector oirá por escrito al interesado, formulando un pliego de cargos; y si de los descargos no resultara plenamente probada la inculpabilidad del acusado, se someterá el expediente al conocimiento y resolución del Consejo universitario. El fallo de éste será ejecutivo, á no ser que imponga la pena de separación ó de suspensión de empleo y sueldo por más de tres meses, en cuyo caso se remitirá el expediente al Ministerio, para que, previa consulta del Consejo de Instrucción pública, acuerde en definitiva lo que estime conveniente.

Si el Profesor penado pidiera gracia, lo hará por conducto del Director, quien remitirá informada la instancia al Rector, para que éste, previo dictamen del Consejo universitario, la envíe al Ministerio para la resolución que proceda.

Mientras dure la suspensión que se les imponga, percibirán tan solo la mitad de sueldo, á reserva de cobrar el resto si la suspensión no fuere confirmada ó si así se resolviera al fallar en definitiva el expediente, para lo cual el Habilitado, con vista de la orden de suspensión, acreditará solo en nómina media paga al interesado; y si éste fuese absuelto al terminar el expediente, le serán abonados todos los haberes que le fueron descontados por virtud de la orden de suspensión.

3.º Guardar á los demás Catedráticos y Profesores las consideraciones de respeto y afecto exigidas por el compañerismo y la profesión común.

Si algún Catedrático se propasase á injuriar ú ofender á otro, se procederá conforme á lo prescrito en el número anterior; si la ofensa ó la injuria se hubiera inferido por medio de la imprenta, se considerará esta circunstancia como agravante.

4.º Proponer al Claustro los Ayudantes que necesiten.

5.º Cuidar del orden y de la disciplina dentro de su clase, imponiendo á los alumnos los castigos que procedan, y cumplir todo lo prevenido en este reglamento y demás disposiciones vigentes.

6.º El Catedrático que observare mala conducta moral ó cometiere acciones impropias de una persona bien educada, será amonestado por el Director, y si reincidiese, será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privación de sueldo por un mes; si delinquiere de nuevo ó los actos cometidos fueran de gravedad

notoria ó produjesen escándalo, se instruirá expediente de separación en la forma prevenida en el núm. 2.º

Si se tratara de actos deshonorosos para sí ó para el Instituto ó clase á que pertenece, que, sin caer bajo la acción de la ley, implicara grave mengua para el prestigio profesional, se constituirá para juzgarle Tribunal de honor, en los términos prescritos por el Real decreto de 2 de Septiembre de 1901.

7.º Proponer las reformas y tomar las iniciativas que estime convenientes para obtener el mayor fruto en la enseñanza.

Art. 10. Son Auxiliares de los Institutos generales y técnicos:

1.º Todos los que figuren como tales en el escalafón correspondiente, que se formará con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

2.º Todos los que en lo sucesivo ingresen con el caracter de Auxiliares supernumerarios.

3.º Los Auxiliares interinos ó provisionales que hayan desempeñado dicho cargo sin interrupción durante cuatro años, y á los cuales se les dará el título de Auxiliares supernumerarios, pudiendo ocupar las vacantes que de esta clase existan en los Institutos, ó quedar en calidad de Auxiliares supernumerarios excedentes en la localidad en que vivan hasta cubrir en el mismo alguna vacante.

(Se continuará.)

### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Gumerindo Cosgaya Martín, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 8.463 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y treinta minutos de la mañana del día 1.º de Octubre de 1901, una solicitud de registro de sesenta y tres pertenencias para la mina de hulla titulada «Pilar», sita en término de Ligüérezana, Gramedo y Valsadornin, al sitio llamado Solacuesta, Libradilla, La Chozza, Prados de Monte Cervera, Sestil y Peñas de Mata de Arriba. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la Fuente tojo que existe al vértice Oeste del río Gramedo, situada en un prado del término de Ligüérezana, al sitio llamado Solacuesta, desde él se medirán al Oeste dos metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección al Sur se medirán 300 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta marchando al Este se medirán 400 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 1.200 metros y se fijará la 4.ª estaca; desde ésta en dirección al Oeste se medirán 1.300 metros y se colocará la 5.ª estaca, y desde ésta á la 1.ª estaca se medirán los metros que resulten, quedando así cerrado el perímetro de las expresadas sesenta y tres pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas sesenta y cinco pesetas cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 5 de Octubre de 1901.— José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Félix Gutiérrez y Gutiérrez de la mina de carbón antracita titulada «Grijotana», número 1.368, sita en término municipal de Guardo, declarando fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno de las sesenta y seis pertenencias solicitadas.

Palencia 4 de Octubre de 1901.— El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

### COMISARIA DE GUERRA.

#### DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 6 de Noviembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 5 de Octubre de 1901.— Felipe Alonso.

#### Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.....	} Precio por quintal métrico.
Harina de todo pan.....	
Cebada de primera clase	
Paja trillada de trigo ó cebada.....	



# DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

RELACION número 2, que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1901 á 30 de Septiembre de 1902 en los montes públicos de la provincia clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito, y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta:

## PARTIDO DE CERVERA.

(Continuación).

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.	PASTOS					VALOR DEL 10 POR 100 de la tasación que habrán de abonar los pueblos.				
			ESPECIE.	Número de árboles.	ESPECIE.	ESTEREOS.		FORMA de hacer el aprovechamiento.	Estereos.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno	Mayor.	Cerda.	Por maderas Pesetas.	Por leñas. Pesetas.	Por ramón. Pesetas.
Lores.....	Lores.....	Cuesta de la Teja.....	»	»	»	»	»	410	10	»	»	»	»	»	»	43 50	280 20
Idem.....	Idem.....	Ojosa.....	»	»	»	»	150	210	10	»	»	»	»	»	15	23 50	
Idem.....	Idem.....	Jerino.....	Haya.	4	Haya.	100	Limpia y entresaca.....	»	222	»	160	»	»	2 20	8 80	»	64 »
Idem.....	Idem.....	Lores.....	»	»	Idem.	150	Idem.....	»	315	»	124	6	»	»	»	82 30	
Idem.....	Idem.....	Robledo.....	Roble.	3	»	»	»	»	215	10	»	»	»	4 40	»	24 »	
Micieces de Ojeda.....	Micieces.....	Montecillo.....	»	»	Roble.	200	Roza y limpia.....	»	605	»	30	8	»	»	»	74 10	
Idem.....	Berzosa.....	Cerrado.....	»	»	Idem.	200	Idem.....	»	255	5	»	8	»	»	»	28 30	
Mudá.....	Mudá.....	Matabustillo.....	»	»	»	»	»	»	115	»	45	»	»	»	»	29 50	
Idem.....	Idem.....	Mataquemada.....	»	»	»	»	»	160	160	10	50	10	»	»	16	40 50	
Nestar.....	Villavega.....	La Mata.....	»	»	Roble.	60	Roza y limpia.....	50	270	»	30	10	»	»	5 30	5 »	
Idem.....	Nestar y Cordovilla.....	Monte Soto.....	»	»	»	»	»	»	380	»	60	10	»	»	»	64 »	
Idem.....	Cordovilla.....	La Penilla.....	»	»	Roble.	200	Roza y limpia.....	60	425	30	35	10	»	»	6	66 »	
Idem.....	Menaza.....	Las Cuestas.....	»	»	»	»	»	»	90	»	20	»	»	»	»	17 »	
Olmos de Ojeda.....	Olmos.....	Carrascal.....	»	»	»	»	»	»	260	»	20	10	»	»	»	36 »	
Idem.....	Villavega.....	Carrecastrillo.....	»	»	»	»	»	»	350	10	15	7	»	»	»	44 90	
Idem.....	Moarbes.....	Valdelamora.....	»	»	Roble.	60	Roza y limpia.....	»	320	5	15	10	»	»	»	51 20	
Idem.....	Quintanatello.....	Valdelarrasa.....	»	»	Idem.	120	Idem.....	»	525	5	15	10	»	»	»	61 70	
Otero de Guardo.....	Otero.....	Monte Alto.....	Roble.	12	Idem.	200	Idem.....	80	613	35	60	»	»	6 »	17 50	8 »	
Idem.....	Idem.....	Hontanares.....	»	»	»	»	»	»	50	10	40	»	»	»	»	23 50	
Idem.....	Valcobero.....	Rontanares.....	»	»	»	»	»	»	230	»	40	5	»	»	»	40 »	
Idem.....	Idem.....	La Penilla.....	»	»	Roble.	100	Roza y limpia.....	75	190	»	45	»	»	»	»	37 »	
Payo de Ojeda.....	Payo.....	Las Rozas.....	»	»	»	»	»	»	370	»	25	10	»	»	»	49 »	
Perazancas.....	Perazancas.....	Mata y Robledillo.....	»	»	»	»	»	»	390	5	10	20	»	»	»	38 30	
Idem.....	Idem.....	Robledo.....	»	»	Roble.	170	Roza y limpia.....	»	550	10	20	20	»	»	14 »	69 50	
Idem.....	Cubillo.....	La Lera.....	»	»	»	»	»	60	510	10	20	20	»	»	»	65 50	
Polentinos.....	Polentinos.....	Allende.....	»	»	Roble.	150	Roza y limpia.....	»	100	15	50	6	»	»	»	35 »	
Idem.....	Idem.....	Laguna.....	Roble.	10	»	»	»	150	120	5	50	»	»	8 90	»	33 20	
Pomar de Valdivia.....	Lastrilla.....	Los Corros.....	»	»	Roble.	120	Roza y limpia.....	40	385	5	40	»	»	»	10 50	4 »	
Idem.....	Cezura.....	La Dehesa.....	»	»	»	»	»	»	300	10	40	5	»	»	»	49 50	
Idem.....	Porquera.....	La Llana y Costana.....	»	»	»	»	»	»	245	»	50	10	»	»	»	46 50	
Idem.....	Quintanilla.....	La Mata.....	»	»	Roble.	100	Roza y limpia.....	70	300	»	45	15	»	»	»	51 »	
Idem.....	Respenda.....	Las Matas.....	Roble.	10	Idem.	60	Idem.....	»	255	»	40	5	»	1 20	5 30	»	
Idem.....	Rebolledo.....	Matarrebolledo.....	»	»	Idem.	80	Idem.....	»	200	5	40	»	»	»	7 »	37 20	
Idem.....	Pomar, Revilla y Elecha.....	Ahedo.....	»	»	Haya.	300	Idem.....	»	620	20	80	45	»	»	25 »	108 »	
Idem.....	Villarén.....	Valdeseñor.....	Roble.	8	Roble.	50	Idem.....	»	410	»	70	10	»	» 90	5 »	71 »	
Idem.....	Elecha.....	Mata el Caño.....	Idem.	8	Idem.	60	Idem.....	»	250	»	40	5	»	1 »	5 30	»	
Idem.....	Revilla.....	Matacuevas.....	Idem.	10	Idem.	100	Idem.....	»	245	»	40	5	»	2 40	8 50	»	
Prádanos de Ojeda.....	Prádanos.....	Carrascal.....	»	»	»	»	»	»	875	»	»	»	»	»	»	87 50	
Quintanalugos.....	Quintanalugos.....	El Valle.....	»	»	Roble.	70	Roza y limpia.....	75	420	10	60	»	»	»	5 80	7 50	
Idem.....	Idem.....	El Caderamo.....	»	»	Idem.	80	Idem.....	50	420	10	28	9	»	»	6 80	5 »	
Idem.....	Rueda.....	Las Rozas.....	»	»	Idem.	80	Idem.....	50	260	6	55	8	»	»	6 50	5 »	
Idem.....	Barcenilla.....	Los Corros.....	»	»	Idem.	140	Idem.....	80	320	5	60	8	»	»	11 50	8 »	
Idem.....	Vallespinoso.....	Prado Mejido y La Mata.....	Roble.	10	Idem.	150	Idem.....	130	280	10	78	6	»	3 40	12 50	13 »	
Rebanal de las Llantas.....	Rebanal.....	Canavigel.....	Haya.	10	Haya.	100	Idem.....	70	180	15	40	»	»	1 »	8 50	7 »	

(Se continuará).



# ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## FALLIDOS DE INDUSTRIAL.

RELACION nominal de los industriales que han sido declarados fallidos, la que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 158 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896.

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	VECINDAD.	INDUSTRIA.	Cuota.		FECHA	
			Pts.	Cs.	DE LA INSOLVENCIA.	
D. <sup>a</sup> Manuela Moro. . . . .	Palencia.	Modista.	36	»	1. <sup>er</sup>	trimestre 1901
D. Saturnino Lara. . . . .	»	Taberna.	80	»	»	»
Benito Martín. . . . .	»	»	80	»	»	»
Bernardino Fernández. . . . .	»	»	80	»	»	»
Luis Sancho. . . . .	»	Barbero.	36	»	»	»
Hermenegildo Moreno. . . . .	»	Venta de jerga.	91	»	»	»
Francisco Lavea. . . . .	»	Taberna.	80	»	»	»
Angel Fernández. . . . .	»	Tienda de comestibles.	91	»	»	»
Sinfiriano Bayón. . . . .	»	Taberna.	80	»	»	»
Nicasio Miriega. . . . .	»	Venta de pescado.	20	»	»	»
Luis Gómez. . . . .	»	Fotógrafo.	94	»	»	»
Gregorio Gómez. . . . .	»	Taberna.	80	»	»	»
Baltasar González. . . . .	»	Sastre.	36	»	»	»
Cándido González. . . . .	»	Sillero.	36	»	»	»
Joaquín Escribano. . . . .	»	Confitero.	168	»	»	»
Narciso Portela. . . . .	»	Taberna.	80	»	»	»
Sabino López. . . . .	»	Abogado.	320	»	»	»
Telesforo Hernández. . . . .	»	Sastre.	168	»	»	»
Francisco de Cañas. . . . .	»	Tratante en ganado lanar.	100	»	»	»
Eusebio Gaspar. . . . .	»	Idem en ganado asnal.	26	»	»	»
Lúcio Mota. . . . .	»	Idem en ganado vacuno.	162	»	»	»
Jacinto Muñoz. . . . .	»	Idem en ganado lanar.	100	»	»	»
Cipriano Fernández. . . . .	»	Idem en ganado vacuno.	162	»	»	»
Francisco Obispo. . . . .	»	Venta de carbón.	36	»	4. <sup>o</sup>	1900
Francisco Obispo. . . . .	»	Carro transporte.	22	»	»	»
D. <sup>a</sup> Matilde Garrido. . . . .	»	Modista.	36	»	»	»
D. Eugenio Velasco. . . . .	»	Figón.	36	»	1. <sup>er</sup>	1901
Leandro Pinedo. . . . .	»	Venta de pescado.	36	»	»	»
D. <sup>a</sup> Marcela Gómez. . . . .	»	Modista.	36	»	»	»
D. Agustín Suárez. . . . .	»	Sierra circular.	33	66	»	»
Agustín Suárez. . . . .	»	Venta de lanas.	36	»	»	»
Cárlas Orío. . . . .	»	Librería.	165	»	»	»
Alejandro Nazario. . . . .	»	Tablajero.	36	»	»	»
Fulgencio Martínez. . . . .	»	Barbero.	36	»	»	»
D. <sup>a</sup> Agueda López. . . . .	»	Modista.	36	»	»	»
D. Mariano Sandoval. . . . .	»	Parador.	60	»	»	»
Marcelino Alvarez. . . . .	»	Empresa de anuncios.	54	»	»	»
Tomás Lledó. . . . .	»	Venta de frutas.	8	»	»	»
Santiago Dueñas. . . . .	»	»	8	»	»	»
D. <sup>a</sup> Concesa Gil. . . . .	»	Taberna.	80	»	3. <sup>er</sup>	1900
D. Pedro Prieto. . . . .	»	Venta de vinos por mayor.	240	»	4. <sup>o</sup>	1899-900
Eusebio Palacios. . . . .	»	»	240	»	»	»
Cristóbal Rodríguez. . . . .	»	Taberna.	80	»	»	»
Gregorio Gómez. . . . .	»	»	80	»	3. <sup>er</sup>	»
Gustavo Roldán. . . . .	»	Venta de vinos por mayor.	240	»	»	»
Aniceto Vélez. . . . .	»	Venta de carne.	60	»	4. <sup>o</sup>	»
Mariano Sandoval. . . . .	»	Carro transporte.	12	»	»	»
Recreo Palentino. . . . .	»	Dos mesas juego naipes.	40	»	»	»
Recreo Palentino. . . . .	»	Mesa de billar.	70	»	»	»
Rafael García. . . . .	»	Médico.	50	»	1. <sup>er</sup>	»
Tomás Lavea. . . . .	»	Taberna.	80	»	3. <sup>er</sup>	1900
Félix Arroyo de la Hera. . . . .	»	Una caballería transporte.	12	»	1. <sup>er</sup>	»
Ricardo Egidio. . . . .	»	Fotógrafo.	94	»	3. <sup>er</sup>	»
Martín Caballero. . . . .	»	Venta de carnes.	20	»	1. <sup>er</sup>	»
Román Román Saldaña. . . . .	»	Venta de frutas.	8	»	»	»
Saturnino Vélez. . . . .	»	Venta de café.	8	»	»	»
Gerardo Lecanda. . . . .	»	Venta de carnes.	60	»	3. <sup>er</sup>	»
Minervino Pérez. . . . .	»	Abogado.	151	50	4. <sup>o</sup>	1898-99
Mateo Aragón. . . . .	»	Molino.	228	»	3. <sup>er</sup>	1899-900
Estéban Martín. . . . .	»	Almoneda permanente.	91	»	»	»
Pedro Caballero. . . . .	»	Hojalatero.	36	»	»	»
Narciso Alejandro. . . . .	»	Tablajero.	36	»	»	»
Aniceto Márcos Moro. . . . .	»	Venta de carnes.	10	»	»	»
Ventura Cea. . . . .	»	Taberna.	80	»	»	»
Dámaso González. . . . .	»	Venta de frutas.	8	»	»	»
Felipe Soto. . . . .	»	Ebanista.	168	»	»	»
Francisco Juárez. . . . .	»	Parador.	60	»	4. <sup>o</sup>	1900
Gerardo González. . . . .	»	Taberna.	80	»	»	»
Isabelo Asensio. . . . .	»	Orífice platero.	268	»	»	»
Leandro Pinedo. . . . .	»	Venta de pescado.	36	»	3. <sup>er</sup>	»
D. <sup>a</sup> Angela López. . . . .	»	Modista.	36	»	»	»
D. Francisco Sánchez. . . . .	»	Taberna.	80	»	»	»
Francisco Aragón. . . . .	»	Molino.	228	»	1. <sup>er</sup>	1899-900
Nicolás Antolín. . . . .	Magaz.	Zapatero.	14	»	3. <sup>er</sup>	1896-97
Pedro López. . . . .	Tariego.	Fábrica de teja y ladrillo.	45	»	4. <sup>o</sup>	1897-98
Faustino Ortega. . . . .	Saldaña.	Carpintero.	18	»	1. <sup>er</sup>	1901
Victor Alcalde. . . . .	Villada.	Panadero.	28	»	»	»

(Se continuará.)

### Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal el arriendo á venta libre de los derechos de consumo sobre las especies comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup> para el año próximo de 1902, la subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial el día 22 del corriente, dando principio á la hora de las once y terminando á la de las doce, por pujas á la llana, bajo el tipo de 8.878 pesetas 46 céntimos á que asciende el importe total de los derechos y recargos autorizados.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde pueden enterarse de él los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo éstos, para hacer posturas, consignar antes en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta en el mismo acto del remate, el 2 por 100 del tipo expresado, y el que resulte mejor postor no tomará posesión del arriendo sin que previamente haya prestado fianza por la cuarta parte del precio anual en que se le adjudique.

Frómista 5 de Octubre de 1901.—  
El Alcalde, Francisco Román.

### Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Terminado en borrador el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el próximo año de 1902, se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él las reclamaciones que crean procedentes.

Dicho plazo de quince días empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Redondo 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1901.—  
—El Alcalde, Santiago Alonso.

Terminadas las listas de edificios y solares de este distrito que han de regir en el próximo año de 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término pueden examinarlas cuantas personas lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones de agravio que crean pertinentes, pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Redondo 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1901.—  
—El Alcalde, Santiago Alonso.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.